

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1653/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó, copia del oficio realizado por el sujeto obligado dirigido a la Dirección de Catastro.

Sujeto obligado:

Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Fecha de sesión:

14/02/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia; la entrega de información incompleta; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Contestó que no ha emitido el documento solicitado por el particular.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entregue al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1653/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1653/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada y la entregue al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de octubre del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1653/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos,

sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito copia del Oficio realizado por el SO dirigido a la Dirección de Catastro donde le RECTIFICA el área del EXPEDIENTE CATASTRAL 17 036 022, ASÍ COMO LOS DEMERITOS NO APLICADOS.MODIFICANDO EL VALOR CATASTRAL.DE OFICIO SEGUN EL 19 BIS LC. PARA EL 2022 Y 2023. SIENDO CONGRUENTE CON EL DOCUMENTO CT/292/2023 A.I.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado señaló:

*“...una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, este sujeto obligado no ha emitido el documento al que hace referencia en su solicitud de información, en razón de que no se ha llevado a cabo el supuesto previsto en el artículo 19 Bis de la Ley de Catastro, por lo que en este orden de ideas se hace mención que no es jurídicamente posible emitir una declaración de inexistencia de la información y confirmarla por parte del Comité de Transparencia de este Municipio, toda vez que el criterio 7/2019 señala lo siguiente:*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia; la entrega de información incompleta; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, III, V y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

“ART. 168 FRACC III,III, V, XII

II.- LA INEXISTENCIA LE LLAMA INEMISIÓN DEL DOCUMENTO SOLO SEMÁNTICA

III.-INCOMPETENCIA YA QUE DICE NO ESTAR OBLIGADO POR LA LEY, CUANDO EL ART. 19 Bis EY DEL CATASTRO, DICE OTRO COSA QUE SEGURAMENTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA NO LEYÓ.

V.-NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, CUANDO SE LE SOLICITO COPIA DEL OFICIO RECTIFICATORIO DE SU MAL ACTUAR. CON RELACIÓN AL AREA (DATOS CON LOS QUE CUENTA EL SO Y PERSISTE EN SU ERROR, 2,702.18 M2 DE EXCESO, SIMPLE ARITMETICA NO QUIERO PENSAR EN MALA FE Y LA APLICACION DE LOS DEMERITOS QUE SON OBLIGATORIOS SEGUN EL ART 10 Y 20 DEL REGLAMENTO DE CATASTRO QUE EL SO NO ESTA DISPUESTO A OBSERVAR)

XII.-FUNDA EQUIVOCADAMENTE QUE NO LO OBLIGA LA LEY Y EL ART 19 BIS DICE LO CONTRARIO, POR LO QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR CORRECTAMENTE Y RESPONDER POR SUS ACTOS CONFORME AL ART. 3-XXI, 18, 19, 20, 163, 164 LT

NOTA:LA INEXISTENCIA QUE NO QUIERE LLAMARLA POR SU NOMBRE SINO INEMISIÓN DE DOCUMENTO YA FUE DECLARADA CON CT/292/2023 A.I. Y CT/341/2023 A.I. Y PERSISTE EL SO EN SU INDOLECIA AL NO ATENDER AL MANDATO LEGAL DEL 19 BIS CAUSANDO GRAVE DAÑO AL PARTICULAR. INJUSTIFICADAMENTE MAS ALLA DE SU ABULIA QUE TENDRA QUE RESPONDER DE SU ACTUAR.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

Reitera la respuesta en el sentido de que realizó la búsqueda del documento relación a la solicitud del particular, no localizando dicha información.

Además, señala que la autoridad recaudadora no ha realizado o solicitado acción alguna conforme al artículo 19 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, respecto al expediente catastral que hace referencia en la solicitud, por lo tanto, el documento que se

solicita no ha sido generado, ni existe algún elemento que haga suponer que fue elaborado, puesto que aunque está facultado para hacerlo, no es un hecho obligatorio el realizar el proceso que implica para haberlo generado, por lo tanto, no es necesario solicitar una declaración de inexistencia de dicho documento.

Que derivado de la descripción de la solicitud inicial, en la que el particular cita sobre el documento CT/292/2023-A.I., el cual corresponde al Acuerdo de inexistencia, determinado por el Comité de Transparencia en fecha 05-cinco de septiembre de 2023, en el que se declara la inexistencia de la “boleta corregida del expediente catastral referido” argumentando la Dirección que “para realizar corrección a algún expediente catastral la Ley de Catastro en sus artículos 19 y 19 Bis contempla que la Junta Municipal Catastral realice revisiones a lo solicitado y en su caso apruebe lo conducente, sin embargo, es de indicarse que la Dirección de Ingresos no ha recibido notificación alguna por parte de la Junta Municipal Catastral o la Junta Central Catastral, respecto a correcciones del valor catastral del expediente mencionado en la solicitud”, para la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, quien declaró la procedencia de la misma, por lo tanto, se confirma que no se tienen elementos de convicción que pudieran sugerir que existe o se haya generado el escrito dirigido a la Dirección de Catastro en el que se solicite rectificar el área del expediente catastral referido.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, las autoridades allegaron las siguientes documentales:

(i) Medio electrónico: acuerdo número CT/341/2023-A.I.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(ii) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.

(iii) Presunción legal y humana: consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera esa H. Comisión, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos. En la inteligencia de que todas y cada una de las probanzas ofrecidas, tienen estrecha relación con el informe justificado y por lo tanto los relaciono con este escrito.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.²”***

De igual forma, la autoridad allegó como medio de prueba el nombramiento otorgado al Director de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo tanto, como se estableció en diverso acuerdo, en el que se dijo que en atención, a que el informe justificado fue remitido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (*Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación*), mediante un usuario y contraseña, que este órgano autónomo le proporcionó, se tiene la presunción de que quien utiliza dicho medio es el sujeto obligado o sus autorizados.

²Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de inexistencia; la declaración de incompetencia; la entrega de información incompleta; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma conjunta los agravios planteados por el particular, relativos a la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas,

sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”**

En esa tesitura, se tiene que el actor presentó su solicitud de información, la cual consiste en: *copia del Oficio realizado por el SO dirigido a la Dirección de Catastro donde le RECTIFICA el área del EXPEDIENTE CATASTRAL 17 036 022, ASÍ COMO LOS DEMERITOS NO APLICADOS.MODIFICANDO EL VALOR CATASTRAL.DE OFICIO SEGUN EL 19 BIS LC. PARA EL 2022 Y 2023. SIENDO CONGRUENTE CON EL DOCUMENTO CT/292/2023 A.I.*

Luego, la autoridad responsable en su respuesta inicial y su informe justificado, señaló que realizó la búsqueda del documento relacionado a la solicitud del particular y no localizó dicha información.

Manifestó que la autoridad recaudadora no ha realizado o solicitado acción alguna conforme al artículo 19 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, respecto al expediente catastral que hace referencia en la solicitud, por lo tanto, el documento que se solicita no ha sido generado, ni existe algún elemento que haga suponer que fue elaborado, puesto que aunque está facultado para hacerlo, no es un hecho obligatorio el realizar el proceso que implica para haberlo generado, por lo tanto, no es necesario solicitar una declaración de inexistencia de dicho documento.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado, se considera una

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁵, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra importancia traer a la vista en lo medular lo que establece el artículo 17 de la Ley de Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León⁶, que refiere que para el despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, ésta se auxiliará entre otras, de la Dirección de Ingresos, teniendo como atribuciones las de:

- Ejercer las facultades que se consignan en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en su relación con los contribuyentes del Municipio;
- Mantener y fomentar las buenas relaciones entre la Hacienda Municipal y los contribuyentes, proporcionando a éstos la información que soliciten, así como la orientación y asesoría en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;
- Revisar las declaraciones de contribuciones y practicar inspecciones para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones;
- Ordenar, practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de documentación e información y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por los

⁵Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

⁶chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://stacatarina.mx/wp-content/uploads/2021/01/Reglamento-Organico-de-la-Administracion-Publica-Municipal-de-Santa-Catarina-Nuevo-Leon.pdf

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se llegaran a obtener en el ejercicio de los convenios de coordinación fiscal con el Estado y Federación

- Así mismo, realizar inspecciones a los contribuyentes para comprobar o ratificar los datos e informaciones que se hayan tomado en cuenta para fijar impuestos, derechos o subsidios a los mismos que se refieran las leyes, reglamentos y ordenamientos fiscales.

Asimismo, es oportuno señalar lo que refieren los numerales 19 y 19 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León⁷, los cuales disponen que **los contribuyentes podrán inconformarse en cualquier tiempo con el valor del predio** que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, **mediante escrito que presenten ante la Tesorería Municipal**, en el que manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando un avalúo del inmueble emitido por una institución de crédito debidamente autorizada o por una institución colegiada de valuación debidamente constituida en la Entidad, así como los demás elementos de prueba que consideren necesarios, debiendo remitirse el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual deberá resolver en un término no mayor de 15 días hábiles.

La autoridad ante quien se presente el escrito de inconformidad procederá al estudio del documento, y si encuentra que existe un error en la determinación del valor catastral, procederá a la corrección y a la nueva determinación del valor catastral del inmueble; de no presentarse lo anterior, y si con el escrito el promovente no acompañó el avalúo o las pruebas ofrecidas, se procederá a prevenir al contribuyente para que presente el avalúo o las pruebas en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la prevención.

En caso de que el promovente no dé cumplimiento en forma adecuada a la prevención que se le haya formulado, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respecto de las cuales haya sido omiso. Si el promovente omite presentar el avalúo del inmueble, se le tendrá por no presentado el escrito de inconformidad, salvo que la inconformidad verse sobre las características físicas del predio o sobre errores aritméticos. De no presentarse las anteriores circunstancias, se deberá enviar el expediente debidamente

⁷ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_catastro/

integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual podrá acordar diligencias para mejor proveer, incluyendo la de solicitar la opinión de otra institución colegiada de valuación y resolverá en un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente.

Si revisado el valor por la Junta Municipal Catastral persiste la inconformidad, será la Junta Central Catastral, en casos de evidente controversia y a instancia del particular, la que determinará el valor que corresponda.

Tratándose de la notificación de los acuerdos que tome la Junta Municipal Catastral o la Junta Central Catastral, éstas se harán por conducto de la Tesorería Municipal que corresponda, o de la Tesorería del Estado, respectivamente y se practicará en la forma que determine el Código Fiscal del Estado y el Reglamento de esta Ley.

Y que, cuando la **Tesorería Municipal detecte valores de predios o de manzanas, que sean muy superiores en forma evidente al valor real del mercado, comparados con los demás predios de la misma manzana o con las demás manzanas, podrá solicitar a la Junta Municipal o en su caso, a la Junta Central Catastral, la revisión de los mismos mediante la presentación del estudio de valores que corresponda.** Si derivado de lo anterior, la Junta Municipal aprueba un valor distinto inferior al autorizado, el mismo se aplicará provisionalmente para el cobro de los impuestos correspondientes, mientras se solicita la aprobación definitiva, por el Ayuntamiento, al Congreso del Estado.

Tratándose de errores en la determinación del valor catastral, derivado de una indebida aplicación de los coeficientes de profundidad, de la tasa del Impuesto o de las áreas del suelo o la construcción y de la categoría o tipo de las construcciones, la autoridad recaudadora procederá de oficio o a petición de parte, a la corrección y a la nueva determinación del valor catastral del inmueble.

Por su parte, los artículos 9, fracción II, y 13 del Reglamento de la Ley

de Catastro⁸, establecen que **la Junta Municipal Catastral tendrá diversas atribuciones entre las que se encuentra la de resolver sobre las inconformidades presentadas por los contribuyentes sobre los valores unitarios** aprobados por el Congreso del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley del Catastro.

Así como, que **le corresponde a los Municipios, a través de su dependencia competente, la recepción y revisión de las inconformidades sobre valor catastral**, presentadas por los particulares, determinando si es necesario sean analizadas por la Junta Municipal Catastral o Junta Central Catastral, en cuyo caso les deberá informar sobre los requisitos mencionados en el Artículo 19 de la Ley del Catastro.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la parte recurrente debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, **notificar al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de la materia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la parte recurrente por

⁸ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC-F0104-06-M020015223-01.pdf

la autoridad debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no contaba con la información petitionada por la parte recurrente, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁹; el cual dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**¹⁰; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹¹.

Por tanto, al encontrarse lo requerido relacionado con atribuciones que tiene el sujeto obligado previstas en su normatividad aplicable, como previamente se detalló, **es evidente** que este pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultados para documentar lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sin que obste a lo anterior, lo señalado por el sujeto obligado en relación a que *derivado de la descripción de la solicitud inicial, en la que el particular cita sobre el documento CT/292/2023-A.I., el cual corresponde al Acuerdo de inexistencia, determinado por el Comité de Transparencia en fecha 05-cinco de septiembre de 2023, en el que se declara la inexistencia de la “boleta corregida del expediente catastral referido” argumentando la Dirección que “para realizar corrección a algún expediente catastral la Ley de Catastro en sus artículos 19 y 19 Bis contempla que la Junta Municipal Catastral realice revisiones a lo solicitado y en su caso apruebe lo conducente, sin embargo, es de indicarse que la Dirección de Ingresos no ha recibido notificación alguna por parte de la Junta Municipal Catastral o la Junta Central Catastral, respecto a correcciones del valor catastral del expediente mencionado en la solicitud”*

¹⁰No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Lo anterior corresponde a una solicitud de información con número de folio diverso al que aquí se analiza. Pues mediante resolución emitida por el Pleno de este órgano garante en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, fue resuelto el recurso de revisión número RR/1165/2023 derivado de la solicitud de información en cita, donde se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado al no haber fundado ni motivado de forma correcta la inexistencia de información proporcionada al particular.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudieran poseer, en atención a sus atribuciones, los sujetos obligados deberán proporcionar la información requerida por la parte recurrente.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza a la parte recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En consecuencia, resultan **fundados** los motivos de inconformidad consistentes en “**la declaración de inexistencia de la información**” y “**la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

Atento a lo antes expuesto, resulta innecesario proceder al estudio de los agravios restantes, tomando en cuenta que los que fueron analizados resultaron fundados y suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (del agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”¹².

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes

¹² Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁴ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.